



DIPUTADO FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO II LEGISLATURA. PRESENTE.

La suscrita, Diputada MARÍA DE LOURDES GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en este H. Congreso de la Ciudad de México, Il Legislatura; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado A, numeral 1; apartado D, inciso a) y 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 82, 9 5 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Pleno, la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema.

La muerte violenta de mujeres por razones de género, tal cual está tipificada en el Código Penal Federal, en el Código Penal para el Distrito Federal y en la totalidad de las 31 legislaciones penales restantes de las entidades federativas del país, ha sido uno de los principales avances para proteger y contener la violencia en contra de estas, 1 ya que es la forma más extrema en su contra y una de las manifestaciones más graves de discriminación.

1

¹ El Instituto Nacional de Estadística y Geografía. *Tipificación del Feminicidio en el Código Penal Federal y los Códigos Penales Estatales*. Actualizado al 16 de febrero de 2023. https://sc.inegi.org.mx/SIESVIM1/Asignador?ruta=/sievcm/Documentos/&nombreArchivo=Tipificaci%F3n%20Feminicidio-SIESVIM.pdf





Ante esta grave situación, esta problemática representa grandes retos, ya que tiene diversas aristas que deben ser atendidas.

De acuerdo con datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicados el 20 d enero del presente año, en la Ciudad de México se registraron durante el año 2022, 74 feminicidios, siendo el mes de noviembre el más letal con 11 casos.²

Sin embargo, el feminicidio por sí mismo genera otros problema que afectan de forma negativa tanto a familiares, amigos y cercanos de la víctima y también de quien comete dicho delito.

Cabe señalar que el delito de feminicidio puede ser cometido tanto por un hombre como por una mujer, a pesar del estigma social que hay de que sólo puede ser cometido por un hombre.

Pero, ¿qué ocurre cuando el feminicido se suscita cuando existió una relación sentimental entre quien lo cometió y la víctima, o incluso hubo una relación de concubinato o matrimonio y producto de esto hay hijos de por medio?

Actualmente el artículo 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal señala que el feminicidio por razón de género ocurre cuando:

"I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia:

III. Existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo ha cometido amenazas, acoso, violencia, lesiones o cualquier otro tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar de la víctima;

IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva laboral, docente o de confianza;

https://drive.google.com/file/d/1LTimaYRruxTorkihuKOPWt OLpxBILoc/view

_

² Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. *Víctimas de Delitos del Fuero Común 2022.*





V. Exista, o bien, haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad; subordinación o superioridad.

VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público;

VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.

VIII. La víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entendiéndose éste como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa, ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o por que exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio."

Así también, dicho artículo dispone en el párrafo quinto que, tratándose de las fracciones IV y V el sujeto activo perderá todos los derechos en relación con la víctima incluidos los de carácter sucesorio. Sin embargo, cuando se refiere a la pérdida de derechos en relación con la víctima, no hay precisión si estos implican la pérdida de la patria potestad respecto de las hijas e hijos, si es que los hubiera.

El artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal señala que la patria potestad se pierde por resolución judicial en los siguientes supuestos:

- "I. Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho;
- II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283 de éste Código;
- III. En los casos de violencia familiar en contra del menor;
- IV. El incumplimiento de la obligación alimentaría por más de 90 días, sin causa justificada;

El cónyuge o concubino que perdió la patria potestad por el abandono de sus deberes alimentarios, la podrá recuperar, siempre y cuando compruebe que ha cumplido con ésta obligación por más de un año, otorgue garantía anual, se le haya realizado un estudio de su situación económica y de su comportamiento actual, así como un diagnóstico psicológico; dichos estudios serán realizados por personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal o por perito en la materia en los términos del





último párrafo del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal;

V. Por el abandono que el padre o la madre hicieren de los hijos por más de tres meses, sin causa justificada;

VI. Cuando el que la ejerza hubiera cometido contra la persona o bienes de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;

VII. Cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delitos dolosos cuya pena privativa de libertad exceda de cinco años;

VIII. Por el incumplimiento injustificado de las determinaciones judiciales que se hayan ordenado al que ejerza la patria potestad, tendientes a corregir actos de violencia familiar, cuando estos actos hayan afectado a sus descendientes; y

IX. Cuando el menor haya sido sustraído o retenido ilícitamente, por quien ejerza ésta."

Como podrá observarse, la fracción VII señala que la patria potestad se perderá cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delitos dolosos cuya pena privativa de libertad exceda de cinco años.

Sin embargo, en el artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal debe hacerse la precisión de que quien cometa el delito de feminicidio, perderá la patria potestad de los menores a cargo, lo anterior con el propóstio de salvaguardar el principio del interés superior de la niñez.

Así también, debe precisarse en el artículo 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal que por el delito de feminicidio, se perderá la patria potestad prevista en el Código Civil para el Distrito Federal.

I. Argumentos que la sustentan.

1) Que el feminicidio es el delito previsto en el artículo 325 del Código Penal Federal desde junio de 2012, de que acuerdo al tipo penal, lo comete quien prive de la vida a una mujer por razones de género, de acuerdo a las circunstancias indicadas en la disposición en comento;³

³ Diario Oficial de la Federación. 14 de junio de 2012. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5253274&fecha=14/06/2012#gsc.tab=0





- 2) Que el tipo penal de feminicidio se introdujo por vez primera dentro del orden jurídico nacional, en el Código Penal para el Distrito Federal en julio de 2011;⁴
- 3) Que ambos códigos establecen los supuestos bajo los cuales se consideran las situaciones que dan lugar a que la muerte de una sea por razones de género, y que es suficiente con que se acredite uno de los supuestos para que se considere como feminicidio;
- 4) Que el artículo 325 del Código Penal Federal establece penas de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa a quien cometa el delito de feminicidio;
- 5) Que el artículo 10 del Código Penal para el Distrito Federal, prevé penas de treinta y cinco a setenta años de prisión a quien cometa el delito de feminicidio;
- 6) Que el tercer párrafo del artículo 325 del Código Penal Federal establece que además de las sanciones descritas en el dicho artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.
- 7) Que tanto en el artículo 325 del Código Penal Federal como en el 10 del Código Penal para el Distrito Federal, se consideran razones de género en el delito de feminicidio, la existencia de antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar o que haya existido entre el feminicida y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza.
- 8) Que actualmente el artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal establece nueve supuestos por los cuales, por resolución judicial, se pierde la patria potestad;

Décima Séptima Época.

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/4e2e2f3ad5aad.pdf

⁴ Gaceta Oficial del Distrito Federal. 26 de julio de 2011.





- 9) Que el quinto párrafo del artículo 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal señala que:
 - a) Cuando haya existido entre quien cometió el feminicidio y la víctima una relación sentimental, afectiva laboral, docente o de confianza;
 - b) Exista o haya existido entre ambos una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad; subordinación o superioridad, el primero perderá todos los derechos en relación con la víctima incluidos los de carácter sucesorio.
- 10) Que hay un efecto negativo causado por el delito de feminicidio hacia terceras personas como lo pueden ser los descendentes por sanguinidad hija o hijo, o bien, a cualquiera que esté bajo la patria potestad de quien comente este delito, con la aclaración de que lo puede cometer el padre en contra de la madre, o cualquiera de estos dos en contra de otra mujer ajena a ellos.
- 11) Que bajo estas circunstancias, el Estado debe velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, previsto en el párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 12) Que los niños y niñas que están bajo la patria potestad de una persona que comente el delito de feminicidio no pueden estar a cargo de este, debido a que el delito cometido implica una pena de treinta y cinco a setenta años en la Ciudad de México, es decir, sin posibilidad de asumir y garantizar los derechos de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para el desarrollo integral de los nenores, así como tampoco la de su seguridad física, psicológica y sexual.





En este sentido, se propone adiconar una nueva fracción VIII al artículo 444 del Código Civil para el Distrito federal con el propósito de establecer que, por resolución judicial, que la patria potestad se puede perder por condena del delito de feminicidio. Así también, se propone adicionar un párrafo sexto al artículo 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal para precisar que, por el delito de feminicidio, se perderá la patria potestad, prevista en la fracción VIII del artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal.

Para una mayor claridad, se presenta el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente y la propuesta de modificación:

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
ARTICULO 444 La patria potestad se pierde por resolución judicial en los siguientes supuestos:	ARTICULO 444 La patria potestad se pierde por resolución judicial en los siguientes supuestos:
I. Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho;	I. al VII
II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283 de éste Código;	
III En los casos de violencia familiar en contra del menor;	
IV. El incumplimiento de la obligación alimentaría por más de 90 días, sin causa justificada;	





TEXTO ACTUAL

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

El cónyuge o concubino que perdió la patria potestad por el abandono de sus deberes alimentarios. la podrá recuperar, siempre cuando compruebe que ha cumplido con ésta obligación por más de un año, otorque garantía anual, se le haya realizado un estudio de su situación económica y de su comportamiento actual, así como un diagnóstico psicológico; dichos estudios serán realizados por personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal o por perito en la materia en los términos del último párrafo del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal:

- V. Por el abandono que el padre o la madre hicieren de los hijos por más de tres meses, sin causa justificada;
- VI. Cuando el que la ejerza hubiera cometido contra la persona o bienes de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;
- VII. Cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delitos dolosos cuya pena privativa de libertad exceda de cinco años;
- VIII. Por el incumplimiento injustificado de las determinaciones judiciales que se hayan ordenado al que ejerza la patria potestad, tendientes a corregir actos de violencia familiar, cuando estos actos hayan afectado a sus descendientes; y
- IX. Cuando el menor haya sido sustraído o retenido ilícitamente, por quien ejerza ésta.

- VIII. Cuando el que la ejerza sea condenado por el delito de feminicidio.
- IX. Por el incumplimiento injustificado de las determinaciones judiciales que se hayan ordenado al que ejerza la patria potestad, tendientes a corregir actos de violencia familiar, cuando estos actos hayan afectado a sus descendientes; y





X. Cuando el menor haya sido sustraído o retenido ilícitamente, por quien ejerza ésta.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
ARTÍCULO 148 Bis. Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer.	ARTÍCULO 148 Bis
Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:	
I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;	I. al VIII
II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;	
III. Existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo ha cometido amenazas, acoso, violencia, lesiones o cualquier otro tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar de la víctima;	
IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva laboral, docente o de confianza;	
V. Exista, o bien, haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad; subordinación o superioridad.	





VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público;

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.	
VIII. La víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entendiéndose éste como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa, ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o por que exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio.	
A quien cometa feminicidio se le impondrán de treinta y cinco a setenta años de prisión.	
En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.	
Tratándose de las fracciones IV y V el sujeto activo perderá todos los derechos en relación con la víctima incluidos los de carácter sucesorio.	
	Quien comenta este delito, perderá la patria potestad, conforme lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal.

Con esta modificación, se busca proteger la integridad de las hijas e hijos que estén bajo patria potestad de quien cometa el delito de feminicidio.





Primero, de conformidad al párrafo primero del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas que señala:5

"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño."

Segundo, de acuerdo al párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos atendiendo el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos como son: de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, además de su seguridad física, psicológica y sexual.

II. Fundamento legal de la iniciativa.

Esta Iniciativa se presenta en ejercicio de las facultades que la suscrita, en calidad de Diputada de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, me confieren el artículo 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; el artículo 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y, los artículos 5 fracción I, 82, 83 fracción I, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

IV. Denominación del proyecto de ley o decreto.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal y del Código Penal para el Distrito Federal.

V. Ordenamientos para modificar.

Código Civil para el Distrito Federal y del Código Penal para el Distrito Federal.

⁵ Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas. Ratificado por México en 1990. https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf





VI. Texto normativo propuesto.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de este Congreso, la presente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **ADICIONA** una nueva fracción VIII al artículo 444, recorriéndose las subsiguientes, del Código Civil para el Distrito federal, para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 444.- La patria potestad se pierde por resolución judicial en los siguientes supuestos:

I. al VII. ...

VIII. Cuando el que la ejerza sea condenado por el delito de feminicidio.

IX. Por el incumplimiento injustificado de las determinaciones judiciales que se hayan ordenado al que ejerza la patria potestad, tendientes a corregir actos de violencia familiar, cuando estos actos hayan afectado a sus descendientes; y

X. Cuando el menor haya sido sustraído o retenido ilícitamente, por quien ejerza ésta.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **ADICIONA** un párrafo sexto al artículo 148 Bis del Código Penal para el Distrito federal, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 148 Bis. ...

...

I. al VIII. ...





••

•••

•••

Quien comenta este delito, perderá la patria potestad, conforme lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Congreso de la Ciudad de México, a los catorde días del mes de marzo del año dos mil veintitrés, firmando la suscrita Diputada María de Lourdes González Hernández, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

ATENTAMENTE

DIPUTADA MARÍA DE LOURDES GONZÁLEZ HERNÁNDEZ